

Señores:

JUZGADOS MUNICIPALES (REPARTO)

Yopal - Casanare

E. S. D.

REF.:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARCO ANTONIO SOTO MORENO
ACCIONADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
CONVOTORIAS:	990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 Territorial 2019

MARCO ANTONIO SOTO MORENO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.049.632.310 expedida en Tunja; mediante el presente escrito interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al Debido proceso, el derecho a la Igualdad, Derecho a una respuesta clara y en concordancia con la solicitud, el acceso y ejercicio a cargos públicos; en armonía con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA, conforme a las pruebas que adjunto y de acuerdo a los siguientes hechos:

HECHOS:

PRIMERO: Me presente a la convocatoria pública 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 Territorial 2019 para el cargo Profesional Universitario Grado 2, código 219, numero opec: 77894, Alcaldía de Yopal, en el cual cumplí con los requisitos mínimos, así mismo presenté las pruebas comportamentales alcanzando un puntaje de 77.27 y funcionales con un puntaje de 77.22, superando los puntajes mínimos y continuando en concurso. Anexo Prueba No.1

SEGUNDO: En la segunda etapa del concurso se evaluó la valoración de antecedentes de experiencia laboral y formación académica adicional al requisito mínimo exigido para el cargo, el cual se evaluaría de la siguiente forma:

Ponderación de los factores de la prueba de Valoración de Antecedentes.							
Factores	Experiencia			Educación			Total
Nivel	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada (*)	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal.	
Profesional	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
Técnico (*)	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
	N.A.	40	N.A.	40	10	10	100
Asistencial	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100

(*) Se valorará el tipo de experiencia, en relación con la experiencia exigida en la OPEC del empleo al que se inscriba el aspirante

2. **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas Certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	10
2	6
1	3

3. **Educación Informal:** La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

TERCERO: En la evaluación realizada por la comisión y la Fundación Universitaria del Área Andina no fue tenido en cuenta la educación no formal asociada al proceso de selección en la plataforma SIMO la cual corresponde a los siguientes certificados:

Nombre	Intensidad horaria
Diplomado en contratación estatal	120 horas
Curso en contratación estatal	40 horas
Diplomado en Derecho laboral	120 horas
Programa de Gestión de emociones, desarrollo del pensamiento creativo, solución de problemas, Tic's para la efectividad empresarial, Gestión y planeación.	40 horas

En sus apreciaciones la Fundación del Área Andina menciona que tanto para el diplomado en contratación estatal, el diplomado en derecho laboral, el certificado del Programa de Gestión de emociones, desarrollo del pensamiento creativo, solución de problemas, Tic's para la efectividad empresarial, Gestión y planeación, y para el curso en contratación estatal "La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria". Es de anotar que la formación formal e informal adicional al requisito solicitado, es un valor agregado que debe calificarse, donde prevalezca el Derecho sustancial sobre el formal artículo 228 de la CPC. (Se anexa Pruebas No. 2.)

Por lo anterior, la Fundación del Área Andina no otorgo puntaje frente a este factor y asigno 25 puntos correspondientes a Educación formal y experiencia así:

Secciones

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional o Exp. Profesional Relacionada (Profesional)	5.00	100
Educación Informal (profesional)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	20.00	100

1 - 6 de 6 resultados

« < 1 > »

Resultado prueba

25.00

Ponderación de la prueba

20

Resultado ponderado

5.00

CAURTO. Frente a los resultados obtenidos el día el 27 de agosto de 2021 presente reclamación ante la Fundación Universitaria del Área Andina por la no calificación de la educación informal de acuerdo con los términos establecidos en el acuerdo No CNSC-2019100000626 del 04 de marzo de 2019, donde se observa una apreciación subjetiva al determinar que mi formación no tiene nada que ver con las funciones del cargo a desempeñar. Es así que se argumentó con pruebas la relación de mi formación en contratación estatal, derecho laboral, así como la formación en Gestión de emociones, desarrollo del pensamiento creativo, solución de problemas, Tic's para la efectividad empresarial, Gestión y planeación, para un completo desempeño en las funciones del cargo, las cuales permiten mediante la supervisión y vigilancia que el profesional con estos conocimientos observe y plantee procesos y alternativas que permitan desarrollar proyectos, políticas y metas para la población escolar, lo anterior, en el marco de las funciones establecidas para el empleo. (Se anexa reclamación).

CUARTO. En respuesta del 17 de septiembre de 2021 la Fundación Universitaria del Área Andina informa que niega mi solicitud de asignación de puntaje a la educación informal indicando lo siguiente:

“(…) Acorde a lo anotado en precedencia, la Fundación Universitaria del Área Andina resuelve:

- 1. Acceder parcialmente a la solicitud del aspirante en la reclamación, sin modificar la puntuación obtenida por el aspirante.*
- 2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 25.00 en la prueba de Valoración de Antecedentes.*
- 3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del Sistema- SIMO.*
- 4. Conforme al artículo 39 del Acuerdo rector, contra la decisión que resuelve la reclamación presentada, NO PROCEDE NINGÚN RECURSO. “*

QUINTO: En la respuesta emitida por la Fundación del Área Andina se observa que nunca se refirió y contesto basado en mi reclamación argumentativa, indicando lo siguiente:

“Una vez revisada nuevamente la documentación aportada por usted y considerando el objeto de su reclamación frente a la verificación de los folios aportados por el aspirante en el factor de educación y experiencia, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con la validación de los mismos, se hace preciso aclarar que:

Atendiendo a lo indicado en el numeral 3, artículo 36° del Acuerdo Rector, la Educación Informal “ (...) se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo (...); en este sentido, frente a los certificados de Contratación Estatal se establece que su objetivo general se encuentra orientado a consolidar información básica en torno a garantizar los principios y derechos de la constitución en las entidades Públicas.; y, en consecuencia, considerando que el propósito general del empleo consiste en “realizar la revisión y verificación del plan operativo anual de inspección y vigilancia; revisar y ajustar el reglamento territorial en los aspectos legales y jurídicos; asesorar y apoyar jurídicamente los procedimientos de control, supervisión y vigilancia de los establecimientos educativos oficiales y no oficiales dentro de los términos y el marco legal vigente así como elaboración y revisión de actos administrativos”, no es posible inferir la relación directa con el propósito señalado ni con sus funciones específicas y, por lo tanto, no puede ser objeto de validación para la etapa de Valoración de Antecedentes.”

De lo anterior se puede observar que la Fundación del Área Andina se limita a decir que “(...) no es posible inferir la relación directa con el propósito señalado ni con sus funciones específicas y, por lo tanto, no puede ser objeto de validación para la etapa de Valoración de Antecedentes.”, refiriéndose únicamente al Diplomado en Contratación estatal y sin tener en cuenta los argumentos expuestos en el oficio de reclamación presentado, evidenciándose un desconocimiento al no valorar las pruebas aportadas en cuanto a la relación de la formación con las funciones del cargo de conformidad con los documentos emitidos tanto por la secretaria de educación de la Alcaldía de Yopal, como los emitidos por la Secretaria de Educación del Departamento de Casanare, los cuales fueron citados en el mencionado documento que se adjunta. (Anexo reclamación)

SEXTO: Que teniendo en cuenta lo anterior no se evidencia que la AREANDINA y la CNSC por lo menos hayan llevado a cabo un detallado estudio de lo expuesto en el escrito de reclamación respecto a la relación de los certificados de educación informal y las funciones del cargo de la OPEC No. 77894, Alcaldía de Yopal.

SÉPTIMO: Que al no abordar la respuesta de manera integral, acogiendo cada uno de los aspectos mencionados en la reclamación, en lo relacionado específicamente con los certificados de educación informal está desconociendo el principio fundamental al debido proceso, al derecho de petición, el derecho al trabajo y el derecho de acceder a cargos públicos.

OCTAVO: Que el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades están en la obligación de dar “(...) resolución completa y de fondo sobre la misma”.

NOVENA: Que los 10 puntos que la AREANDINA y la CNSC insisten en desconocer por educación informal, que fueron aportados en debida forma, y de la que se aclaró mediante la reclamación N° 425771031, está desconociendo el principio del mérito, y cuyos diez puntos al momento de computarlos por su valor porcentual representarían 2.0 unidades que me colocarían en la primera posición para optar por el cargo de la OPEC No. 77894 ofertado en la convocatoria.

PRETENSIONES:

PRIMERA. Que se tutelen mis derechos fundamentales al Debido proceso, el derecho a la Igualdad, Derecho a una respuesta clara, derecho al trabajo y acceso a cargos públicos, y en concordancia a la solicitud, la Confianza legítima.

SEGUNDA. Se proceda a efectuar una nueva valoración, con sustento jurídico, respecto a los certificados de educación informal, teniendo en cuenta las pruebas y argumentos

expuestos en la reclamación presentada a través de la plataforma SIMO el 27 de agosto de 2021.

TERCERA. Solicito se ordene a la Fundación Universitaria Área Andina y a la Comisión Nacional Del Servicio Civil que proceda a emitir una respuesta que resuelva de fondo, con claridad, precisión y congruencia la reclamación presentada respecto a los resultados de la valoración de antecedentes, y proceda a realizar el ajuste en el puntaje asignado.

CUARTA. Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la Fundación Universitaria del Área Andina y a la Comisión Nacional del Servicio Civil efectuar los ajustes a la calificación de la valoración de antecedentes en el ítem de *educación informal*, así:

Nombre	Intensidad horaria	Puntaje
Diplomado en contratación estatal	120 horas	10
Curso en contratación estatal	40 horas	
Diplomado en Derecho laboral	120 horas	
Programa de Gestión de emociones, desarrollo del pensamiento creativo, solución de problemas, Tic's para la efectividad empresarial, Gestión y planeación.	40 horas	

QUINTA: Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina establecer el puntaje real en la etapa de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta los certificados de educación informal aportados en el marco de la convocatoria Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 conocida como la Convocatoria Territorial 2019.

SEXTA: Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina llevar a cabo la actualización del listado consolidado de resultados una vez se haya establecido mi puntaje real en la prueba de valoración de antecedentes.

PRUEBAS

1. Cédula de ciudadanía
2. Reporte de inscripción al cargo
3. Se anexa pantallazo de puntaje de prueba comportamental y funcional.
4. Pantallazos de valoración de antecedentes y calificación por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina. SE anexa pantallazo de reporte en SIMO de la formación académica de diplomado en contratación estatal, derecho laboral y el programa de Gestión de emociones, desarrollo del pensamiento creativo, solución de problemas, Tic's para la efectividad empresarial, Gestión y planeación.
5. Se anexa Reclamación de valoración de antecedentes.
6. Se Anexa copia carta de contestación de la Fundación Universitaria del Área Andina.
7. Certificados de educación informal los cuales soportan la reclamación.
8. Copia del acuerdo para la convocatoria pública 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 Territorial 2019.

DERECHOS VULNERADOS

Considero vulnerados mis derechos fundamentales al Debido proceso, el derecho a la Igualdad, Derecho a una respuesta clara y en concordancia con la solicitud el acceso y ejercicio a cargos públicos, en armonía con el principio de Confianza legítima.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En fin, es la tutela un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, sin embargo, éste no ofrece garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y excepcional; a través del cual se dispensa protección constitucional ante la evidente trasgresión de prerrogativas superiores, y la ausencia de mecanismos ordinarios de defensa para procurar su garantía; o ante la existencia de medios, que en el caso concreto no resultan idóneos ni eficaces para el fin perseguido. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, proferidos en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional expresó

“(...) La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada.

(...)

En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.” (...)

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata (...).”

De acuerdo con el Alto Tribunal, dicha protección puede ser dispensada a través de este remedio excepcional, aun cuando se ha expedido la lista de elegibles:

“(...) La Sala Séptima de Revisión en la sentencia T-551 de 2017[51] estudió las tutelas interpuestas por dos accionantes que participaron en las Convocatorias No. 335 y 336 de 2016 del INPEC para proveer el cargo de dragoneante de la institución y de ascensos y se les impidió continuar el proceso de selección porque en el examen médico que se les realizó, fueron calificados como no aptos. Pese a ello, los actores manifestaron que los resultados de las pruebas médicas no correspondían a la realidad”.

O como lo establece la misma Corte Constitucional, cuando en sentencia T-227 de 2019 señala:

“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[50]. La constatación de este requisito no puede limitarse a una evaluación formal sobre la existencia de un medio ordinario. Al contrario, en cada caso, el juez constitucional debe valorar las circunstancias en las que se encuentra el peticionario, a fin de determinar si cuenta con la posibilidad real de acceder a la administración de justicia por intermedio de un mecanismo distinto a la tutela”.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Recibo notificaciones y/o citaciones en el correo electrónico marcosotoabogado@gmail.com Celular 3105840998. Dirección Calle 89 No 76^a-04, Bogotá.

Comisión Nacional del Servicio Civil

En la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., en su Sede Principal: Carrera 12 No 97-80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Fundación Universitaria del Área Andina – AREANDINA-

En la Sede Bogotá Carrera 14^a N°70 A - 34, Coordinador General Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019 - Fundación Universitaria Del Área Andina: Juan Carlos Sarmiento Núñez.

Del señor juez de tutela.


MARCO ANTONIO SOTO MORENO
C.C. N° 1.049.632.310 de Tunja